



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 38

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00156	PERTENENCIA	MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E INDETERMINADOS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	24 DE OCTUBRE DE 2023
2022-00168	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24 DE OCTUBRE DE 2023
2022-00241	EJECUTIVO	JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA	ISCOL INVESTMENTS SAS	AUTO AUTORIZA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	24 DE OCTUBRE DE 2023
2023-00288	PERTENENCIA	IRMA CONSUELO URBANO MORENO Y OTRO	VICTOR CAMILO HIDROBO CÓRDOBA	AUTO INADMITE DEMANDA	24 DE OCTUBRE DE 2023
2023-00309	PERTENENCIA	PEDRO ANTONIO GOMEZ FLOREZ	ROSA AURORA DIAZ ORTIZ Y OTROS	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE	24 DE OCTUBRE DE 2023
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO CORRECCION PROVIDENCIA	24 DE OCTUBRE DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL.-San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la notificación por aviso a la parte demandada sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1090
Radicado: 526874089001 2021-00156
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ
Demandado: EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E INDETERMINADOS

San Lorenzo (Nariño), veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

La abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE aporta la notificación por aviso, el cual fue entregado al señor EXEOMO ARTURO ANDRADE el 13 de septiembre del año en curso, la cual se ordenará glosar al proceso, junto con todos sus anexos, por tanto, la notificación se entiende surtida el 18 de octubre ídem, sin que dentro del término legal se haya presentado contestación de la demanda.

En consecuencia, y una vez se ha agotado la fase de la litiscontestatio, sin que se haya propuesto excepciones previas ni de mérito, ni tampoco se vislumbra ninguna irregularidad o causal de nulidad, lo procedente será fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR la notificación por aviso realizada al demandado EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, identificado con C.C. 98.196.063 expedida en San Lorenzo (N).

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso el día 14 de septiembre de 2023 al demandado EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, identificado con C.C. 98.196.063 expedida en San Lorenzo (N).

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por parte del demandado EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, identificado con C.C. 98.196.063 expedida en San Lorenzo (N).

CUARTO: FIJAR el día **21 de noviembre de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**, para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial.

SEXTO: Se informa a las partes y sus apoderados lo siguiente:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4º, inciso 1º del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 OCTUBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Lorenzo (N), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta de la solicitud del abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No: 1092
Radicado: 526874089001 **2022-00241**
Referencia: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL– MENOR CUANTÍA
Demandante: JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA
Demandado: ISCOL INVESTMENTS SAS

El abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, en su condición de apoderado de la parte ejecutada, solicita al despacho lo siguiente:

- Que la orden de pago de los títulos judiciales No. 448740000006473, por valor de \$38.150.144, y título judicial No. 448740000006489 por valor de \$107.993.275 autorizada a favor de la parte ejecutada mediante providencia del 22 de septiembre del año en curso, se realice a la cuenta bancaria de **ahorros** No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA.
- Que autoriza a la doctora ANA LUCÍA ARTURO NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.690.875 y portadora de la tarjeta profesional número 391.347 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en el proceso de la referencia como Dependiente Judicial.

Visto lo anterior, el despacho procederá a pagar los títulos judiciales No. 448740000006473, por valor de \$38.150.144, y título judicial No. 448740000006489 por valor de \$107.993.275 a favor de la parte ejecutada, lo cual se hará a través del portal transaccional que maneja este despacho en el Banco Agrario de Colombia, con abono a la cuenta bancaria de ahorros No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es el demandado ISCOLINVESTMENTS S.A.S–MANAGROFRESH; lo anterior de conformidad con lo previsto en la CIRCULAR PCSJC21-15 expedida el 8 de julio de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, como quiera que se reúnen los requisitos previstos en el Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 de la Ley 1564 de 2012, se autorizará la dependencia judicial a la abogada ANA LUCÍA ARTURO NARVÁEZ, quien se encuentra con registro vigente en el SIRNA.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR los títulos judiciales No. 448740000006473, por valor de \$38.150.144, y título judicial No. 448740000006489 por valor de \$107.993.275 a favor de ISCOL INVESTMENTS SAS, lo cual se hará a través del portal transaccional que maneja este despacho en el Banco Agrario de Colombia, con abono a la CUENTA DE AHORROS No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es el demandado ISCOLINVESTMENTS S.A.S– identificada con Nit. 900.881.993-2; lo anterior de conformidad con lo previsto en la CIRCULAR PCSJC21-15 expedida el 8 de julio de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada ANA LUCÍA ARTURO NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.690.875 y portadora de la tarjeta profesional número 391.347 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en el proceso de la referencia como Dependiente Judicial del abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.869.653 de Santiago de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se</p> <p>Notifica mediante fijación en</p> <p>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</p> <p>HOY 25 OCTUBRE 2023</p> <p>A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</p> <p>Secretario</p>



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 24 de octubre de 2023. Doy cuenta de la demanda de pertenencia radicada al correo electrónico del despacho bajo la partida 2023-00288, promovida por HERNANDO ENOLIO IDROBO NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.172.028 y la señora IRMA CONSUELO URBANO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.093. Consta en 81 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	1093
Radicación:	526874089001 2023-00288
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	IRMA CONSUELO URBANO MORENO y HERNANDO ENOLIO IDROBO NOGUERA
Demandado:	VICTOR CAMILO HIDROBO CÓRDOBA
Decisión:	Inadmisión

San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La abogada DAYANA SOFÍA HIDROBO URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.919 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 388.847 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Señor HERNANDO ENOLIO IDROBO NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.172.028 expedida en Puerto Asis (P) y la señora IRMA CONSUELO URBANO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.093 expedida en San Lorenzo (N), presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contemplada en el art. 375 del C.G.P., en contra de VICTOR CAMILO HIDROBO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.923.362, la cual versa sobre el siguiente bien:

- Inmueble rural denominado La Laguna, ubicado en la Vereda La Laguna, del municipio de San Lorenzo, Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-10136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, y cédula catastral No. 526870000000000016009600000000, cuyos linderos están contenidos en la Escritura Pública No. 94 de 1989 de la Notaría Única de Taminango.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 87, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

a.- Identificación del predio a usucapir, artículo 83 C. G. del P.

*Establece el artículo en mención que: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre **predios rurales**, el demandante deberá indicar su localización, los **colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región."*

Posterior a la revisión de la demanda, se avizora que el predio sobre el cual se pretende la usucapión es un inmueble rural, sin embargo, no se informa ni el área ni el nombre con



el que se identifica en la región, lo cual debe quedar claramente establecido, lo anterior por cuanto en el hecho #2 se señala; “El bien **se conoce** como **La Laguna**, ubicado en la Vereda La Laguna, del municipio de San Lorenzo, Nariño, y la cabida y los linderos antiguos están contenidos en la Escritura Pública No. 94 de 1989 de la Notaría Única de Taminango, anexa a la presente demanda. El predio **actualmente es conocido** como la **casa de habitación de Hernando Hidrobo en la vereda La Laguna.**”

De suerte que la parte demandante consigna que el predio se conocería con dos nombres, lo cual no permite tener claridad sobre el nombre con que se conoce el predio en la región, máxime cuando en el acápite de pretensiones sólo se hace referencia al predio denominado la Laguna.

Aunado a lo anterior, si bien en la demanda se afirma que “la cabida y los linderos antiguos están contenidos en la Escritura Pública No. 94 de 1989 de la Notaría Única de Taminango” lo cierto es que lo anterior no se acompaña a las exigencias de la norma en comento, la cual expone que cuando “la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los **colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región”, los cuales no se pueden verificar con ningún otro documento anexo a la demanda.

b.- Incumplimiento del deber de informar el lugar de notificaciones judiciales (Artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Señala el artículo 82 del C.G. de P., numeral 10 y el párrafo primero, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 exige que en la demanda se “indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

En la demanda se consigna que los demandantes recibirán notificaciones “mediante su apoderada”, sin embargo, esta afirmación no se encuentra acorde con las exigencias anteriormente expuestas, por cuanto no se informa una dirección física y electrónica en la cual sus poderdantes recibirán notificaciones personales y un canal digital, que, en caso de no contar con uno, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

Por otro lado, la demanda está dirigida en contra de VICTOR CAMILO HIDROBO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.923.362, manifestando que recibirá notificaciones en la “Casa de habitación de Socorro Córdoba y Victor Hidrobo Noguera, vereda La Laguna, municipio de San Lorenzo. Teléfono:”, sin embargo, esta afirmación resulta contradictoria con lo que se afirma en el hecho #5 cuando se expone “A la fecha mis prohijados desconocen la dirección de la persona que figura como propietario, no obstante su última dirección fue en la Vereda La Laguna, Municipio de San Lorenzo, Casa de Habitación de Socorro Córdoba y el difunto Victor Hidrobo.”, de suerte que deberá aclararse esta situación de vital importancia para garantizar la debida integración del contradictorio y el debido proceso de la parte demandada, aunado a que deberá precisar el canal digital de notificaciones personales, o en caso



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

de desconocer los datos antes descritos, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

Finalmente, en la demanda no se informa el canal digital de notificaciones de los testigos, por lo tanto, deberá corregirse esta situación, y en caso de desconocer la dirección electrónica, así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, #1 del Código General del Proceso, y a fin de conceder el término oportuno para que la parte actora subsane las falencias advertidas, se procederá a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por HERNANDO ENOLIO IDROBO NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.172.028 expedida en Puerto Asis (P) y la señora IRMA CONSUELO URBANO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.093 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DAYANA SOFÍA HIDROBO URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.919 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 388.847 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 OCTUBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 24 de octubre de 2023. Doy cuenta de la demanda de pertenencia radicada al correo electrónico del despacho bajo la partida 2023-00309, promovida por PEDRO ANTONIO GOMEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 5.336.939. Consta en 62 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	1094
Radicación:	526874089001 2023-00309
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	PEDRO ANTONIO GOMEZ FLOREZ
Demandado:	ROSA AURORA DIAZ ORTIZ Y OTROS
Decisión:	Inadmisión

San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado GONZALO OJEDA ROSERO, mayor y residente en Pasto (N), identificado con la C.C. No. 98.196.409, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 161146 del Honorable C.S. de la J., actuando en representación del señor PEDRO ANTONIO GOMEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 5.336.939, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de ROSA AURORA DIAZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 27.442.687 y contra DEISY GRACIELA GOMEZ DIAZ, ELIODORO GOMEZ DIAZ, PEDRO GOMEZ DIAZ, EZEQUIEL GOMEZ DIAZ y ANGELA MARCELA GOMEZ DIAZ (herederos determinados del señor MANUEL EUCLIDES GOMEZ GLOREZ, identificado con C.C. No. 98.195.307, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.923.362, de quienes se afirma desconocer documento de identificación y correo electrónico de notificaciones), la cual versa sobre el siguiente bien:

- Inmueble denominado LA REVANCHA, ubicado en la Vereda La Estancia, municipio de San Lorenzo Nariño, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-27043 de Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión (N), con código catastral nacional 52687000000001000690000000000, y con un área de cinco mil ochocientos diez metros cuadrados (5810 m²).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Esta judicatura avizora que la parte demandante consigna en el libelo inicial que "ONCEAVO. - Se manifiesta que el bien inmueble a usucapir, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.", y líneas más adelante en el acápite denominado competencia, procedimiento y cuantía expone "El trámite que se le debe imprimir a esta demanda es el establecido en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso, y la Ley 1561 de 2.012."

De manera que, de conformidad con el artículo 43 #3 del C.G. del P., previamente a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requerirá a la parte demandante con el fin de que se aclare cuál es el proceso que instaura ante la judicatura, esto es, si es el proceso de pertenencia desarrollado en las reglas generales del Código General del Proceso (art. 375 y ss) o si es el proceso especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012, esto, como quiera que cada uno de estos procesos tiene unas reglas para su tramitación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, se aclare cuál es el proceso que instaura ante la judicatura, esto es, si es el proceso de pertenencia desarrollado en las reglas generales del Código General del Proceso (art. 375 y ss) o si es el proceso especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por desistida la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 OCTUBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARÍA. San Lorenzo - Nariño, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, doy cuenta que en providencia de 13 de octubre hogaño se omitió señalar la hora para llevar a cabo la inspección judicial. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto No: 1107
Referencia: Verbal Especial Pertenencia No. 2021-00050
Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

San Lorenzo - Nariño, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 13 de octubre del año en cuso, este despacho **FIJÓ el día 9 de noviembre de 2023** como fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, sin embargo, se omitió señalar la hora, lo cual habrá que corregirse mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANLORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

FIJAR el día 9 de noviembre de 2023 a partir de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 del Inmueble objeto de usucapión.

En lo demás la providencia del 13 de octubre se mantiene incólume.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 25 OCTUBRE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario